REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente **200-16-51-11-0006-2022**, donde reposa la resolución Nº **200-03-20-01-0621-2023 del 21 de abril de 2023,** mediante la cual se Autorizó un Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados con Enfoque de Persistencia en beneficio del ciudadano **RAUL ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.671.580, en beneficio del globo de terreno denominado Las Margaritas-La Ilusión, que corresponden a los siguientes predios: Brisas del Mar-identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-5068-área 21.75 ha; 2. La Ilusión No. 2-identificacon con matrícula inmobiliaria No. 034-6962-área 25 ha; 3. La Primavera-identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-17408-área 26.6 ha; 4. La Montaña y El Chivo-identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-7346-área 66.17. para un área total de 139.52, hectáreas.

Que en la actualidad la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas-SRVR o Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, se encuentra adelantando un proceso de tramite oficioso de medidas cautelares para la protección de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y de garantías de no repetición de la víctimas del conflicto armado, de las comunidades y de los territorios de la región geográfica de Tulapas, ubicadas en el Distrito de Turbo, y los municipios de Necoclí y San pedro de Urabá (Antioquia), a través del caso No. 4 – Situación Territorial Urabá – STU.

Consecuentemente, y en el marco del proceso descrito anteriormente la JEP, emitió el Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024, donde procede de oficio el trámite de medidas cautelares, con el fin de proteger los derecho a la verdad, la justicia, la reparación y de garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado, de las comunidades y de los territorios de la región geográfica de Tulapas, ubicada en el Distrito de Turbo, municipios de Necoclí y San Pedro de Urabá (Antioquia), CORPOURABA emitió el Auto N° 200-03-50-99-0317 del 11 de noviembre de 2024, por la cual se da cumplimento a la orden proferida mediante el Auto SRVNH 04/04-124 del 01 de octubre de 2024.

Que a través de Auto Nº 200-03-50-99-0317 del 05 de noviembre de 2024, esta autoridad ambiental, en el marco de lo ordenado en el Artículo sexto del Auto SRVNH 04/04-124 del 124 del 01 de octubre de 2024, emitido por la sala de Reconocimiento de la verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y conductas- SRVR de la jurisdicción Especial para la Paz-JEP, suspendió los efectos jurídicos de dieciséis (16) tramites, relacionados con autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal, así como, de

los registros de plantaciones forestales protectores - productoras, registro de plantaciones protectoras y expedición de salvoconductos de movilización de madera en lo que respecta al área ubicada en la región geográfica de Tulapas en Urabá, efectos que recaen en los municipios de Necoclí, San Pedro de Urabá y el Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia. Lo anterior se realizó, teniendo en cuenta que, en la actualidad la JEP no tiene la cartografía, por tanto, hasta tanto se emita pronunciamiento (Auto Interlocutorio y/o Sentencia) en el cual se defina el proceso oficioso de medidas cautelares para la protección de los derecho a la verdad, la justicia, la reparación y de garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado, de las comunidades y de los territorios de la región geográfica de Tulapas, promovido por la Sala de Reconocimiento de la verdad, de responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP

Que a través de oficio con radicado Nº 200-34-01.58-6938 del 22 de noviembre de 2024, el señor RAUL ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía 71.671.580, solicitó aclaración de la suspensión realizada a través de Auto Nº 200-03-50-99-0317 del 05 de noviembre de 2024 y a su vez, el levantamiento de la medida cautelar, ubicada en la Vereda Volcán, en el corregimiento del Dos, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que a través de acto administrativo Nº 200-03-20-01-0223 del 06 de febrero de 2025, se resolvió una solicitud, en el sentido de negar la solicitud de levantamiento de suspensión de los términos, aclaración y levantamiento medida cautelar, con respecto a los predios ubicados en la Vereda Volcán, en el corregimiento del Dos, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que, en el artículo tercero del referido acto administrativo, se advirtió que contra tal providencia procedía ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual debía interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 56° y el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente la Resolución N° 200-03-20-01-0223 del 06 de febrero de 2025, al correo electrónico: ralvarez1@gmail.com, quedando surtida la notificación el día 06 de febrero de 2025, siendo las 11:16 AM.

Que a través de oficio Nº 200-34-01.58-1129 del 21 de febrero de 2025, el señor RAUL ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía 71.671.580, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 200-03-20-01-0223 del 06 de febrero de 2025, por medio de la cual se negó una solicitud.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"(…)

En mi caso, las especies autorizadas corresponden a especies nativas Cedro y Roble, cobijadas como lo defina el decreto 1532 de 2019, Árboles aislados fuera de la cobertura de bosques naturales, para el caso Corpouraba los define como Potreros Arbolados; es decir individuos maderables dispersos en lotes de terreno con cobertura de forraje para el ganado y el fin del material arbóreo la protección de los suelos y del ganado, es decir SILVO-PASTORIL, programa que desarrollo desde que soy propietario de las tierras y que la extracción ha sido orientada en el manejo con doble propósito, la conducción de la regeneración natural de las especies mencionadas, extrayendo los individuos maduros y sobre maduros, conservando en pie los ejemplares más jóvenes, denomínense estos, renuevo en este caso se reubican en potreros o lotes de terreno en descanso, es decir sin ganado y en los sitios pobres de maderables; Latizales, especímenes ya establecidos y en pleno desarrollo y los fustales jóvenes organismos desarrollados y próximos a la madurez,

lo que me ha permitido con cierta regularidad adelantar trámites ante Corpouraba, proyectos para el aprovechamiento y manejo de las especies Cedro y Roble, dejando claro que existen otras especies dispersas (variedades de Lecheros, Caracolí, Guácimos, Guayacán amarillo, Parasiempre, Aceituno, entre otros), con esto manifiesto que el manejo es con criterios de sostenibilidad, revocabilidad y protección, como lo establece la Constitución, en su Artículo 58. En aspecto que refiere a la función social y ecológica, de no ser así, los suelos estarían degradados y una baja capacidad productiva, por el contrario, está forma de producción pecuaria y forestal, lleva una interacción benéfica entre sus componentes y una producción sostenible que ha prevenido la desertificación de las tierras.

La propuesta de considerar los Corregimiento antes señalados y que pertenecen al municipio de Turbo por su relativa cercanía con la que considero como la región geográfica de las Tulapas y lindan con este sector, así tenemos que Pueblo Bello limita al norte con San Pablo Tulapa y al oriente con San José de Mulatos, Nueva Granada al noroeste con San Pablo Tulapa y oriente con San José de Mulatos, las veredas del corregimiento el Dos, las veredas las Mercedes al noreste con San Pablo Tulapas y Cahual al oriente con San Pablo Tulapas y Río Turbo Arriba al suroriente con San Pablo Tulapas, geográficamente separadas por las estribaciones de la serranía de Abibe, la divisoria de las aguas del Golfo de Urabá con la cuenca del río Mulatos, es decir las veredas del corregimiento del Dos, las descargas de aguas al Golfo y las de San Pablo Tulapas al río Mulatos. En este orden de ideas las tierras objeto de aprovechamiento están localizados en el corregimiento el Tres, vereda el Volcán que linda con la vereda del río Turbo, en la parte baja, de topografía plana a ondulada de pendientes suaves y las aguas vierten al Golfo de Urabá.

Por lo anteriormente expuesto, reitero la solicitud de estudiar el levantamiento de las medidas cautelares al Aprovechamiento Forestal, otorgado por la Resolución No 0621 de 2023.

(…)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observase en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (…)".*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*

5. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"(…) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme…

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (…)"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se identificó que, si bien el recurrente hizo uso del derecho que le asiste, se denota que el recurso de reposición no se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, con el fin de establecer si el recurso se interpuso dentro del plazo legal en contra de la decisión adoptada mediante la resolución N° 200-03-20-01-0223 del 06 de

febrero de 2025, objeto de estudio se revisó el expediente N° 200-16-51-11-0006-2022, determinándose lo siguiente:

La resolución N° 200-03-20-01-0223 del 06 de febrero de 2025, fue notificada de manera electrónica el día 06 de febrero de 2025, al correo electrónico: ralvarez1@gmail.com, quedando surtida el mismo día, siendo las 11:16 AM.

El término legal para la presentación del recurso de reposición iniciaba a partir del 07 de febrero de 2025 hasta el día 20 de febrero de la misma anualidad, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición impetrado en contra de la resolución N°200-03-20-01-0223 del 06 de febrero de 2025, fue interpuesto mediante oficio radicado N° 200-34-01.58-1129 del 21 de febrero de 2025.

En tal virtud, examinado y valorado el escrito contentivo del mencionado recurso de reposición, con el de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, se pudo comprobar que el recurrente lo interpuso un (1) día hábil después de la notificación, es decir No interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley, esto es, faltando a lo exigido en el numeral 1° del articulo 77 ibídem, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo antes expuesto, este fue impetrado un (1) día después de vencido el termino concedido en el artículo tercero de la resolución Nº 200-03-20-01-0223 del 06 de febrero de 2025. En otros términos, ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Al respecto es necesario hacer mención del artículo 78 de la ley 1437 de 2011, el cual refiere.

"(…) Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (…)"

El precipitado articulo ordena que el funcionario competente deberá rechazar el recurso de reposición cuando este no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo 77, en consecuencia, al ser interpuesto el recurso de reposición, con posteridad al término legal, es manifiesta la extemporaneidad en la presentación del escrito y por ende esta Autoridad en cumplimiento a la referida preceptiva procede a rechazar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que dado el carácter de derecho público que atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción asistida a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.
En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **RAUL ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA,** identificado con cedula de ciudadanía 71.671.580, en contra de la Resolución N° 200-03-20-01-0223 del 06 de febrero de 2025, mediante

escrito radicado bajo consecutivo N° 200-34-01.58-1129 del 21 de febrero de 2025, conforme a las razones antes expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 200-03-20-01-0223 del 06 de febrero de 2025, por medio de la cual se resolvió negar una solicitud de levantamiento de términos, aclaración y levantamiento de medida cautelar, con respecto al aprovechamiento forestal de Árboles Aislados con Enfoque de Persistencia, autorizado a través de la resolución Nº 200-03-20-01-0621-2023 del 21 de abril de 2023, el cual se relaciona en el expediente Nº 200-16-51-11-0006-2022, en concordancia con lo dispuesto en el Auto Nº 200-03-50-99-0317 del 05 de noviembre de 2024, por medio del cual esta autoridad ambiental, en el marco de lo ordenado en el Artículo sexto del Auto SRVNH 04/04-124 del 124 del 01 de octubre de 2024, emitido por la sala de Reconocimiento de la verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y conductas- SRVR de la jurisdicción Especial para la Paz-JEP, suspendió los efectos jurídicos de dieciséis (16) tramites, relacionados con autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal, así como, de los registros de plantaciones forestales protectores - productoras, registro de plantaciones protectoras y expedición de salvoconductos de movilización de madera en lo que respecta al área ubicada en la región geográfica de Tulapas en Urabá, efectos que recaen en los municipios de Necoclí, San Pedro de Urabá y el Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículo 70° y 71° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente providencia al señor **RAUL ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA,** identificado con cedula de ciudadanía 71.671.580, de manera personal o a quien este autorice, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas	Yury Salas Salas	23/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 200-16-51-11-0006-2022